

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|-------------|
| Trimestre | 60 pesetas. |
| Semestre | 110 — |
| Año | 206 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona, en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Hacienda
y de Trabajo

ORDEN

Aprobando la Instrucción para el desarrollo y ejecución del Decreto-ley de 25 de septiembre último por el que se establece, con carácter temporal, un subsidio de paro por escasez de energía eléctrica, restableciéndose circunstancialmente el recargo sobre el consumo de aquélla

Hmos. Sres.: En uso de la autorización concedida a los Ministros de Hacienda y Trabajo en el artículo 15 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, queda aprobada la adjunta instrucción para el desarrollo y ejecución del mismo.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1953.—
Girón.—Gómez de Llano.

Hmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

INSTRUCCION

para desarrollo y ejecución del Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953 por el que se establece con carácter temporal un subsidio de paro por escasez de energía eléctrica, restableciéndose circunstancialmente el recargo sobre el consumo de aquélla

CAPITULO PRIMERO

Derechos del personal obrero

Artículo 1.º Tiene derecho a percibir las cantidades señaladas por el Decreto-ley de 25 de septiembre próximo-pasado todo el personal obrero a jornal que el día 7 de septiembre de 1953 trabajaba con carácter permanente en Empresas subsidiables afectadas de modo efectivo por restricciones de energía eléctrica, siempre que la jornada semanal de trabajo no exceda de las cuarenta horas.

Se entiende por personal obrero a jornal el que, estando inscrito en los seguros sociales obligatorios, tenga señalado salario diario en la Reglamentación Nacional del Trabajo correspondiente, cualquiera que sea el periodo de pago de dicho salario (diario, semanal o quincenal).

Art. 2.º No tiene derecho al régimen de excepción establecido por el Decreto-ley de 25 de septiembre próximo pasado el personal que desempeñe funciones de carácter permanente

(porteros, serenos, etcétera) y los obreros enfermos y accidentados, por el tiempo que dure su enfermedad o incapacidad.

Art 3.º Todos los obreros que se encuentren en el caso señalado en el artículo 1.º, mientras perduren las restricciones en el suministro de energía eléctrica, tendrán derecho a percibir semanalmente, a partir del 7 de septiembre pasado, inclusive, las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de las cuarenta, y las cinco sextas partes de jornal del domingo.

En las industrias cuya semana normal, según Reglamentación, sea inferior a cuarenta y ocho horas, se reconocerán como tope solamente las cinco sextas partes de la jornada legal.

Art. 4.º En ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley de 25 de septiembre último, el salario a percibir por los obreros se calculará por los salarios mínimos legales que para cada categoría profesional vengan fijados en las respectivas Reglamentaciones, excluyendo pluses de vida cara, plus familiar, etc.

Art. 5.º La diferencia entre el importe del salario correspondiente a las horas trabajadas y las cinco sextas partes del salario mínimo semanal, que las Empresas vendrán obligadas a satisfacer también en los mismos días que efectúen el pago de jornales, se reintegrará como subsidio de paro por escasez de energía eléctrica.

Art. 6.º Los días de vacaciones anuales retribuidas que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo, las Empresas deben conceder a sus obreros, serán por completo a cargo de aquéllas y tendrán la consideración de días trabajados.

Art. 7.º Las fiestas absolutas y no recuperables serán consideradas, a efectos del Decreto-ley de 25 de septiembre próximo pasado, como días no trabajados. Sin embargo, cuando el número de las horas trabajadas efectivamente en la semana, más el de las correspondientes a la fiesta o fiestas no recuperables, sumen cuarenta o más, dichas fiestas serán consideradas como días trabajados.

Las fiestas recuperables se considerarán siempre días trabajados.

Art. 8.º El obrero que falte al trabajo por causa que no sea una de las previstas en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 perderá el derecho a la parte de salario correspondiente a la semana en que la falta se produzca, en proporción a la jornada o jornadas dejadas de trabajar voluntariamente.

Art. 9.º Los obreros que trabajen a destajo o por sistema de primas a la producción continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. Las horas no trabajadas por causa de restricción de energía eléctrica, hasta completar las cuarenta en la semana, serán satisfechas tomando como base el salario regulador asignado a cada categoría profesional.

Art. 10. En el recibo establecido por Orden del Ministerio de Trabajo fecha 11 de abril del año en curso, o en las nóminas autorizadas, se designará una línea o columna para hacer figurar el subsidio correspondiente a las horas paradas, y que se abonarán según lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de septiembre pasado.

CAPITULO II

De la afiliación al subsidio

Art. 11. Antes del día 1.º de enero de 1954, todas las Empresas que pretendan acogerse al subsidio deberán solicitar de la Sección del Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica, del Ministerio de Trabajo, su

afiliación a dicho régimen por medio de instancia dirigida al Sr. Subsecretario de dicho Departamento, ajustada al modelo número 1 de los anexos a esta instrucción (*).

Por cada explotación que posea la Empresa habrá de formularse una instancia.

A las instancias habrán de acompañarse los documentos siguientes:

a) Recibo de la contribución industrial del tercer trimestre del año en curso, carta de pago del alta correspondiente o certificación de hallarse acogida a régimen de cuota mínima por tarifa tercera de utilidades que no sea el de contribución industrial.

b) Póliza de suministro de fluido eléctrico.

c) Acta de comprobación y autorización de puesta en marcha, expedida por la Delegación de Industria.

d) Copia exacta de la nómina total de personal en la semana del 7 al 13 de septiembre del año en curso, con declaración jurada de su autenticidad.

e) Declaración de la fuerza motriz propia de que dispone la Empresa, haciendo constar que no sufre normalmente la que la red deje de suministrar por restricción con la generada por medios propios, en cantidad suficiente para trabajar en total más de cuarenta horas por semana de trabajo. Si procediese, será formulada declaración negativa.

f) Declaración jurada de haber cumplido hasta la fecha en que se solicita la afiliación con las normas dictadas por los Delegados técnicos especiales para la regulación y distribución de energía eléctrica, en cuanto a los porcentajes autorizados de consumo.

g) Declaración jurada del importe total de un día de jornal de todo el personal que haya de tenerse en cuenta para el señalamiento del subsidio de paro, y

h) Designarán la entidad bancaria y oficina de la misma en que quedan domiciliados todos los pagos que, si procede, hayan de hacerseles por razón del subsidio.

Las instancias y demás documentos habrán de presentarse por duplicado, devolviéndose uno de los ejemplares al presentador.

Art. 12. Las Empresas que en el plazo establecido en el número anterior no presenten las peticiones y

(*) Véanse estos anexos en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 324, de fecha 20 de noviembre del año actual.

todos los documentos necesarios para su afiliación al régimen del subsidio se entenderá que renuncian definitiva e irrevocablemente a los beneficios del mismo.

Art. 13. Los documentos que no sean declaraciones juradas se acompañarán originales, por certificación o en fotocopia o copia simple—estas dos últimas, debidamente cotejadas y diligenciadas—, y se unirán a la instancia de la explotación a que se refiera cada uno, excepto los que afectan a toda la Empresa, los cuales figurarán con la instancia de la casa central, haciéndolo constar así en las correspondientes a las demás.

Art. 14. Comprobado por la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo que a la instancia de la Empresa se acompañan todos y cada uno de los documentos señalados en el artículo 11, acordará su afiliación provisional al subsidio, facilitando a la Empresa gratuitamente los ejemplares que precise de los impresos de ficha estadística, plantilla de personal, resumen de subsidiados y resumen de no subsidiados, ajustados a los modelos 2, 3, 3 bis, 4 y 5, de los anexos a esta Instrucción, con el fin de que procedan a cumplimentarlos en un plazo máximo de quince días.

Todos los modelos habrán de formularse por duplicado, destinándose un ejemplar a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo y devolviéndose el otro a la Empresa, como justificante de su presentación.

Si por cualquier razón no se juzgase procedente la afiliación de alguna Empresa, se dictará acuerdo denegándola, que se notificará en debida forma.

Art. 15. A medida que la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo vaya acordando la inclusión en el censo de cada explotación, lo comunicará a la Intervención de Hacienda de la provincia donde radique cada una, y una vez formado, confeccionará los correspondientes registros provinciales que, diligenciados conjuntamente por su Jefe y el Interventor de Hacienda en Barcelona, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda y de Trabajo de las provincias respectivas. Cualquier anulación o rectificación posterior de algún asiento, aunque obedezca a error material en el mismo, se acordará previo expediente que instruirá la Sección, con informe de dicha Intervención de Ha-

cienda, dándose cuenta de tales resoluciones a la respectiva provincia.

Del censo y de las rectificaciones se remitirá un ejemplar a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Las únicas alteraciones que podrán introducirse en el censo una vez formado serán por:

a) Cese de las Empresas o explotaciones en la actividad por la cual aparecían inscritas.

b) Renuncia voluntaria a la afiliación.

c) Acuerdo firme recaído en expediente seguido contra las Empresas en los casos señalados en esta Instrucción.

En los casos a) y b), el expediente se tramitará según dispone el artículo anterior.

Art. 17. Después de terminadas las operaciones de afiliación provisional se procederá a comprobar, con ocasión del primer pago que se haga después de cerrado el censo, la veracidad de los datos presentados para las inscripciones.

Si al efectuarse la referida comprobación resultase que alguna Empresa no se hallara comprendida en el artículo 2.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939, o no tuviera derecho al subsidio, según el artículo 5.º del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, se hará constar así en acta modelo que formularán los Inspectores actuantes, y se acordará por la Sección del Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo la baja de la misma en el censo, sin perjuicio de que la respectiva Delegación de Hacienda le exija el reintegro de las cantidades que haya percibido, sus intereses de demora y una multa igual a la mitad de lo cobrado por subsidio.

Las actas levantadas por los Inspectores se tramitarán en la forma señalada en los artículos 32 y siguientes de esta Instrucción.

Cuando los datos facilitados por las Empresas resulten exactos, la inscripción se elevará a definitiva, sin necesidad de acto especial que lo declare, haciéndose constar así en los correspondientes registros.

Art. 18. Contra los acuerdos que se dicten en el proceso de afiliación procederá recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, interpuesto en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la notificación. Contra la resolución de dicha Subsecretaría, dictada con los trámites que señala el artículo 14 del Decreto-ley de 25 de

septiembre de 1953, no procederá recurso alguno.

Los recursos podrán interponerse tanto por las Empresas interesadas como por el Interventor de Hacienda, si entendiéndose que alguna instancia acordada es improcedente.

Art. 19. En cualquier momento serán revisables, a propuesta de la Inspección correspondiente, los acuerdos favorables recaídos en el proceso de afiliación. A este efecto, los Inspectores iniciarán el procedimiento, a medio del acta correspondiente, ajustada al modelo 6, tramitándose los expedientes según disponen los artículos 32 y siguientes.

CAPITULO III

Del pago del subsidio

Art. 20. El subsidio de paro por escasez de energía eléctrica se devengará, cuando proceda, a partir del 7 de septiembre del año en curso. La determinación de su cuantía se ajustará a los preceptos del Decreto-ley de 25 de septiembre último y a los de esta Instrucción, reflejándose en ella los preceptos de su capítulo I.

Art. 21. Notificada cada Empresa de su afiliación provisional, formulará declaraciones semanales del subsidio con arreglo al modelo 7 de los unidos a esta Instrucción. Estas declaraciones se resumirán por meses, (modelo núm. 8), y se presentarán por duplicado en los quince primeros días de cada mes, en relación al inmediato anterior, en la Sección del Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo. El duplicado del resumen mensual se devolverá a las Empresas.

Se considerará que cada mes tiene tantas semanas como domingos comprenda.

Art. 22. Los devengos correspondientes por subsidio a las semanas corridas desde el 7 de septiembre inclusive al domingo 25 de octubre, ambos del presente año, se reputará constituyen un solo mes a efectos de reclamarlos en un mismo resumen mensual, acompañado de los demás documentos que corresponda.

Estos resúmenes habrán de presentarse antes del 30 de enero de 1954. Caducará el derecho de las Empresas a reclamar los referidos devengos si no los solicitasen en el plazo señalado.

Art. 23. Las Empresas que por cualquier causa dejasen de presentar los resúmenes mensuales en el plazo que señala el artículo 21 perderán su derecho a percibir el subsidio correspondiente al mes a que tales resúmenes se refieran.

Art. 24. Presentados todos los documentos antes citados en la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo serán sometidos a examen y comprobación, haciendo las rectificaciones oportunas y procediéndose después a liquidar el subsidio. El resultado se hará figurar en una hoja de liquidación (modelo número 9) firmada por el Jefe de la Sección.

Practicada esta operación se remitirán un ejemplar de las declaraciones semanales y la hoja de liquidación a la Intervención de Hacienda de la provincia donde radique cada explotación, para una somera censura, contabilización y pago, en su caso.

Si por parte de la Intervención de Hacienda no hubiera reparo que oponer, la liquidación se censurará provisionalmente, originando por su importe un pago a favor de la Empresa subsidiada, con carácter de "pago a buena cuenta".

Si la Intervención de Hacienda formulase cualquier reparo en la liquidación, el pago a buena cuenta se limitará únicamente en la parte no controvertida, difiriéndose la resolución sobre el resto hasta que haya de verificarse su fiscalización definitiva.

Art. 25. Al presentar los resúmenes mensuales, las Empresas entregarán una declaración de alteraciones en su plantilla durante el mismo período, ajustada al modelo número 10 de los unidos a esta Instrucción. En ella no podrán figurar como alta más que los obreros enfermos o accidentados que vuelvan a prestar trabajo, los que se reintegren al mismo procedentes del servicio militar y aquellas que resulten como consecuencia de cubrir vacantes producidas por obreros que dejen de prestar servicio en la Empresa o explotación, no pudiendo en ningún caso aumentarse el número de obreros que componía la plantilla inicial en fecha 7 de septiembre de 1953.

Art. 26. Cuando algún pago de subsidio sea superior a 250.000 pesetas, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, con el carácter de "pago de buena cuenta". Después de verificada la comprobación de los datos facilitados por la Empresa se remitirá el expediente, para su fiscalización definitiva, a la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 27. Los pagos por subsidio se efectuarán previo el oportuno mandamiento, mediante talón contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, al que se acompañará

relación de las Empresas a que aquél corresponda, agrupadas por sucursales bancarias en que hayan pedido domiciliar los cobros correspondientes.

El Banco de España, previa deducción de los gastos, transferirá a cada una de dichas sucursales la cantidad que corresponda a todas y cada una de las Empresas incluídas en el talón y que hayan de cobrar por medio de ella.

Entregados al Banco de España los talones de cuenta corriente, se reputarán realizados los pagos por subsidio a favor de las respectivas Empresas, a todos los efectos legales.

Art. 28. En ningún caso los pagos "a buena cuenta" por subsidio podrán ser superiores a la cantidad que se deduzca del tope máximo declarado por las Empresas para su afiliación, teniendo presentes las horas de restricción efectiva en la semana correspondiente, más la parte proporcional relativa al jornal del domingo. El referido tope máximo no podrá sufrir alteraciones distintas de las que se deduzcan de aumentos o disminución en los correspondientes jornales mínimos, y cuando corresponda las Empresas solicitarán las modificaciones a medio de instancia.

Art. 29. Efectuados los pagos a las Empresas, la documentación correspondiente se remitirá a una Inspección especial de Hacienda que se organizará en cada provincia con personal de plantilla de la correspondiente Delegación, propuesto por el Delegado de Hacienda y designado por la Subsecretaría del Ministerio. Inspección que, conjuntamente con la de Trabajo, verificará la comprobación de los documentos presentados. Estos servicios de inspección tendrán siempre carácter de máxima urgencia, procurándose queden realizados antes de verificar los pagos del mes siguiente al que haya de comprobarse.

Art. 30. La comprobación por los Inspectores alcanzará a la exactitud en los jornales mínimos, realidad de las horas paradas, utilización de energía generada por medios propios, empleo del personal en horas de paro en tareas que no requieran energía eléctrica, si figuran como horas trabajadas todas las que tienen dicha consideración, y, en general, a todos los extremos, figurados o no en la documentación presentada por las Empresas, que influyan en la liquidación del subsidio o en el derecho a percibirlo.

También comprobarán si se han abonado en cuenta a las Empresas las cantidades que les corresponden por subsidio, extendiendo el correspon-

diente boletín de comprobación de pagos (modelo núm. 11) o dando cuenta por escrito a la Intervención de Hacienda si observaran cualquier anomalía.

Art. 31. Si la comprobación de los datos facilitados pusiera de manifiesto su exactitud, la Inspección extenderá acta ajustada al modelo núm. 12, que firmará en unión de persona autorizada por la Empresa, entregándole un duplicado de la misma y el de las declaraciones semanales, firmadas y selladas por dicha Inspección, enviando el original del acta a la Intervención de Hacienda en la provincia para fiscalización definitiva. Si se trata de liquidaciones en las que no hubiera habido controversia, y tampoco surgiera ésta después de la comprobación, la citada Intervención practicará su fiscalización definitiva y remitirá las hojas de liquidación a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo para su archivo y custodia. Si la cuantía del pago fuese superior a 250.000 pesetas se procederá como señala el artículo 26.

Cuando, aun existiendo conformidad en los datos facilitados, la liquidación hubiera sido controvertida, los Inspectores acompañarán además del acta un extenso informe sobre los extremos que hubiese señalado la Intervención de Hacienda en su reparo. Si ésta lo diese ahora por solventado, se procederá al pago de la cantidad correspondiente, o se elevará el expediente a la Intervención General, según proceda. En otro caso, se remitirán todos los documentos a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la que, previo informe de la Intervención General y de la Subsecretaría de Trabajo, resolverá sobre la cuestión controvertida, aplicándose análogo procedimiento en todos los casos en que la Intervención discrepe de las propuestas formuladas.

Art. 32. Si de la actuación inspectora se dedujese la inexactitud de los datos consignados en las declaraciones de la Empresa se levantará acta (modelo número 13), que se remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, para que proceda a su tramitación urgente.

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha del acta podrán las Empresas alegar por escrito lo que estimen conveniente en su descargo, acompañando los documentos en que basen sus afirmaciones.

Art. 33. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior —haya

o no hecho uso la Empresa de su derecho—, se unirá al expediente una certificación expedida por el encargado del Registro haciendo constar si a la Empresa se le ha instruido con anterioridad algún expediente por infracciones en los procesos de afiliación o pago, y, en su caso, las circunstancias del acuerdo firme recaído en él.

Sin más trámites, se dictará el acuerdo que proceda, haciendo constar, en su caso, la cantidad que haya de reintegrarse, sus intereses de demora y la multa que se imponga, remitiendo las actuaciones a la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón. Si la Intervención de Hacienda fiscalizase de conformidad con el acuerdo, se devolverá el expediente a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo para su notificación urgente a la Empresa. En otro caso, se seguirá el trámite señalado en el artículo 31 para los casos de controversia.

Art. 34. Cuando a consecuencia de la actuación de los Inspectores haya de acordarse, por virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de septiembre último o en esta instrucción, la baja de alguna Empresa en el censo, se decidirá en acuerdo especial que dictará la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto se remitirán a ella las actas correspondientes.

La Subsecretaría de Trabajo seguirá manteniendo su competencia para resolver los recursos que se interpongan sobre bajas en el censo, tramitándose aquéllos con toda urgencia y suspendiéndose los pagos posteriores a las Empresas afectadas en tanto no recaiga resolución en ellos, a cuyo fin la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo no admitirá, mientras tanto, la documentación correspondiente.

Art. 35. Recaído acuerdo en un expediente se concederá a la Empresa interesada un plazo máximo de quince días naturales para efectuar el ingreso del reintegro e intereses de demora y realizar el pago de la multa impuesta. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivas tales cantidades, se expedirán las correspondientes certificaciones de descubierto, que darán origen a procedimiento de apremio administrativo seguido por las Recaudaciones de Hacienda.

El importe de las multas se satisfará siempre en papel de pagos al Estado, presentándose al efecto en la

Intervención de Hacienda para su inutilización en forma reglamentaria, entregándose después en la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo para unir al expediente.

Art. 36. Contra los acuerdos que recaigan en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores procederá recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la cual, antes de dictar acuerdo, oirá necesariamente a la de Trabajo.

Cuando se trate de expedientes de controversia resueltos por dicha Subsecretaría de Hacienda procederá recurso de reposición ante la misma.

Estos recursos se interpondrán en el plazo de quince días naturales contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo, y su interposición no impedirá la ejecución de los acuerdos recurridos.

Contra los acuerdos que dicte en alzada o reposición la Subsecretaría de Hacienda no procederá recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso.

Art. 37. Una vez recaído acuerdo definitivo en las actas levantadas por la Inspección conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, todos los pagos realizados por subsidio con carácter de "a buena cuenta", se reputarán definitivos, sin perjuicio de que, dentro del plazo de inscripción correspondiente, pueda iniciarse la oportuna acción de reintegro cuando de actuaciones posteriores de las Inspecciones técnicas de Hacienda o de Trabajo se deduzca su improcedencia.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a la afiliación y pago

Art. 38. Todos los recursos a que se refiere esta Instrucción se presentarán en la oficina que haya dictado los acuerdos a que se refieran, dirigidos a la Autoridad a quien corresponda resolver.

A tal efecto, los interesados o sus representantes legales podrán presentarse en la oficina correspondiente solicitando verbalmente vista del expediente. Esta circunstancia se hará constar por diligencia en las actuaciones, con expresión de que el petionario las ha examinado. Cumplido este requisito, en su caso, se formalizarán los escritos interponiendo el recurso dentro del plazo reglamentario. No se dará nueva vista del expediente, salvo que se incorporaran a él con posterioridad documentos distintos o un breve informe de la oficina

que dictó el acuerdo, acerca de la procedencia, a su juicio, del recurso interpuesto.

Si los interesados no hiciesen uso de su derecho a examinar los expedientes tampoco se dará nueva vista del mismo, salvo en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 39. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la oficina en que radique el expediente lo unirá al mismo y elevará todos los documentos con la mayor urgencia a la Autoridad llamada a resolverlo. El plazo máximo para dictar acuerdo en ellos será de dos meses, desde su recepción.

Art. 40. Los duplicados de la documentación presentada por las Empresas o explotaciones para la afiliación y pago del subsidio, excepto las declaraciones semanales, que acompañarán a las hojas de liquidación según lo establecido en el artículo 24, se devolverán a las Empresas por la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, haciendo constar las rectificaciones que se deduzcan de su examen, firmándolas en todas las hojas y selladas con el de la Sección.

Las Empresas quedan obligadas a tener dicha documentación en todo momento a disposición de los Inspectores. El reiterado incumplimiento de este deber podrá producir la actuación inspectora en la forma dispuesta por el artículo siguiente.

Art. 41. Cuando las Empresas opongan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, los Actuarios levantarán acta haciéndolo constar así: acta que remitirán con la mayor urgencia a la Sección de Subsidios de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, y que se tramitará como de obstrucción al Servicio de Inspección de Trabajo, resolviéndose y sancionándose con arreglo a las disposiciones de aplicación para dichos casos.

Art. 42. De todas las actas que levanten en un mismo día los Inspectores, extenderán facturas por duplicado, de las que remitirán un ejemplar a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, y el otro, a la Intervención de Hacienda.

Art. 43. Todas las funciones que se asignan a las Delegaciones de Hacienda o sus Intervenciones en los dos capítulos anteriores serán desempeñadas por las Subdelegaciones de Hacienda y las suyas, en cuanto al territorio de su jurisdicción.

CAPITULO V

Del recargo sobre el consumo de energía eléctrica

Art. 44. De conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de 3 de agosto de 1945, convalidado por ley de 31 de diciembre del mismo año, Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de octubre de 1945, Reglamento de la extinguida Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, aprobado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1948, en sus capítulos VII, XIV y XV, Orden ministerial de 11 de noviembre de 1950, y artículo 11 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica vendrán obligadas a facturar en los suministros que hayan realizado a partir del día 20 de octubre del año en curso el recargo establecido por la última disposición citada, en la cuantía por ella señalada, recaudándolo de los consumidores e ingresándolo en el Tesoro público.

Para la exacción del recargo, serán de aplicación las disposiciones antes citadas, en cuanto no resulten modificadas por el contenido de la presente Instrucción.

Art. 45. Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se procederá a la administración, recaudación e inspección del recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica, mientras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto-ley de 25 de septiembre pasado, haya de continuar en vigor el referido gravamen. Las Empresas que vienen obligadas a la recaudación e ingreso del mismo presentarán en las Delegaciones de Hacienda, al propio tiempo que las declaraciones para el pago del impuesto sobre el consumo de electricidad, una declaración por triplicado, con arreglo al modelo 14 de los anexos a esta Instrucción. Un ejemplar de la declaración se devolverá a la Empresa, y los otros dos quedarán en poder de la oficina de Hacienda para su tramitación, en forma análoga a las declaraciones del impuesto citado.

Art. 46. El ingreso de lo recaudado se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente, en el mismo día en que se presente la declaración.

Estos ingresos no vendrán disminuidos por ningún concepto, tales como premio de cobranza, gastos de giro, 5 por 100 de administración y cobranza, etc., y se aplicarán a la cuenta especial a que se refiere el artículo 50 de la presente Instrucción.

Art. 47. Las declaraciones presentadas por las Empresas serán objeto de comprobación por la Inspección Técnica de Hacienda que tiene a su cargo el impuesto sobre el consumo de electricidad, siendo de plena aplicación a estos efectos todas las disposiciones vigentes acerca del Servicio de Inspección.

La comprobación se realizará conjuntamente con la del impuesto antes citado, salvo que en algún caso razones especiales aconsejen anticiparla, y las Empresas permitirán a la Inspección el examen de todos los libros y antecedentes relacionados con la producción de fluido y con la recaudación obtenida.

Art. 48. Las reclamaciones que se interpongan por las Empresas contra los actos administrativos dictados por las dependencias provinciales de Hacienda en relación con el recargo, serán recurribles, de conformidad con el artículo 14 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, ante la Subsecretaría de este Ministerio. Para las demás incidencias no previstas específicamente en las disposiciones reguladoras del recargo y en la presente instrucción se aplicará, como legislación supletoria, el Reglamento del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de 8 de julio de 1946.

Art. 49. El recargo establecido no será de aplicación en las provincias de Canarias.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 50. Los ingresos del recargo se centralizarán inexcusablemente en una cuenta especial, a través de la cual, también sin excepción alguna, tendrán efectividad los pagos que por razón de aquéllos fueren acordados.

La Intervención General de la Administración del Estado dictará las normas pertinentes para el debido reflejo en cuentas de las operaciones de liquidación, ingreso y pago a que dé lugar el cumplimiento de la presente instrucción.

Los pagos de subsidio se ordenarán por el Delegado de Hacienda en cada provincia, a propuesta de la Intervención respectiva, previa la liquidación practicada por la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo.

Art. 51. La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda centralizará todos los datos de las provincias referentes a las obligaciones del subsidio, cantidades anticipadas por el Tesoro público e ingresos del recargo sobre el consumo de energía eléctrica, y propondrá al Ministerio la sus-

pensión del recargo en el caso previsto por el segundo párrafo del art. 12 del Decreto-ley de 25 de septiembre de 1953, publicándose la oportuna Orden ministerial en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 52. Los anticipos de fondos que vayan siendo necesarios hasta el límite máximo autorizado por el artículo 13 del Decreto-ley de 25 de septiembre pasado se autorizarán por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro público.

Art. 53. Cualquier gasto que haya de realizarse por servicios derivados del subsidio, y que deba imputarse a los rendimientos del recargo aludido en el capítulo anterior, se autorizará por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la de Trabajo, con arreglo a las normas, justificación y solemnidades que rijan para las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las cuales serán también de aplicación a los pagos correspondientes, que se efectuarán siempre por conducto de la Dirección General del Tesoro Público.

Art. 54. En ejecución de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto-ley de 25 de septiembre del año en curso, la Subsecretaría de Hacienda no podrá autorizar gasto alguno por aumento del personal dependiente de los Ministerios de Hacienda y Trabajo que haya de tener a su cargo los servicios derivados de dicha disposición legal o que supongan remuneración alguna fija especial a favor del mismo, por razón también de aquellos servicios.

CAPITULO VIII

De la suspensión y supresión del régimen de subsidio y de la suspensión del recargo

Art. 55. Los Delegados técnicos especiales para la regulación y distribución de energía eléctrica comunicarán a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, las normas de aplicación para el régimen de restricción y los porcentajes autorizados de consumo para las provincias comprendidas en su zona respectiva. La Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, trasladará estos datos a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 56. Los Delegados técnicos especiales para la regulación y distribución de energía eléctrica, en el mismo día en que se acuerde, comunicarán con toda urgencia a la Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica del Ministerio de Trabajo, y a la Delegación

de Hacienda de la correspondiente provincia, la suspensión de las restricciones, dentro de cualquier área de su zona respectiva o, en su caso, la supresión de aquéllas.

La Sección de Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica, del Ministerio de Trabajo, pondrá tales hechos, con toda urgencia, en conocimiento de la Subsecretaría de Trabajo, y la Delegación de Hacienda lo comunicará del mismo modo a la de su Ministerio, la que, oída la de Trabajo, declarará en suspenso, o propondrá al Ministro, en su caso, la supresión definitiva del régimen de subsidio para las áreas o zonas de que se trate. Esta última decisión se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

CAPITULO VIII

Régimen de los obreros y Empresas textiles algodoneros

Art. 57. No serán de aplicación las disposiciones del Decreto-ley de 25 de septiembre pasado a los obreros y Empresas textiles algodoneros que tienen derecho a los beneficios del Decreto de 13 de julio de 1940 y disposiciones complementarias, cuando, con arreglo a las mismas, devenguen el subsidio de paro por escasez de algodón. La justificación correspondiente se acompañará a los documentos que se presenten para reclamar los pagos por el subsidio a que se refiere esta instrucción.

Madrid, 14 de noviembre de 1953.

(Del "B. O. del E." núm. 324, de fecha 20-11-1953).

SECCION TERCERA

Núm. 5.943

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concursillo de material eléctrico

Hasta las trece horas del día 10 de diciembre próximo pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concursillo anunciado por esta Corporación para adquirir materiales con destino al Taller de Electricidad del Hogar Pignatelli. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1953.
El Presidente, Francisco Caballero.

Núm. 5.942

Subasta para contratar el suministro de carne durante el primer trimestre del año próximo

Esta corporación anuncia subasta para contratar el suministro de carne a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital du-

rante el primer trimestre del año próximo.

La cantidad mensual a servir oscilará entre 2.000 y 4.000 Kg.

El tipo de licitación es de 22 pesetas kilogramo en baja.

La fianza provisional es de pesetas 10.000.

Las proposiciones, ajustadas a modelo, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación (Registro General), desde esta fecha hasta veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda y Economía), de once a doce de la mañana, donde se facilitarán otros antecedentes que puedan darse.

El importe de los suministros se liquidará por mensualidades vencidas, debiendo efectuarse el pago dentro de los dos meses siguientes a la terminación del suministro de cada mes, existiendo para ello consignación en presupuesto.

La apertura de pliegos se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación el siguiente día hábil al de la terminación de presentación de proposiciones, a las doce horas.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1953.
El Presidente, Francisco Caballero.

Núm. 5.963

Presupuesto especial

Esta Corporación, en sesión de 28 de los corrientes, acordó aprobar presupuesto especial para la formación de Catastros de la riqueza rústica en los pueblos de esta provincia que no los tienen, importante en total 9.708.250 pesetas.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio, en cuyo término pueden formularse reclamaciones ante esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1953.
El Presidente ejerciente, Antonio Muñoz Casayús.

Núm. 5.964

Suplemento de crédito

Esta Corporación, en sesión de 28 de los corrientes, acordó suplementar por transferencia diversas partidas del estado de gastos del

Presupuesto ordinario de esta Corporación, importantes en total pesetas 1.978.113.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Negociado de Hacienda) por plazo de quince días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, durante cuyo plazo pueden presentarse reclamaciones contra el mismo ante esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1953.
El Presidente ejerciente, Antonio Muñoz Casayús.

SECCION CUARTA

Núm. 5.900

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Habiendo sido solicitado por D. Pedro Mata Feliús, domiciliado en Zaragoza (Zumalacárregui, núm. 12) la cesión de un terreno propiedad del Estado, sobrante de la carretera local de la de Ventas de Santa Lucía a Quinto a la provincial de La Zaida a Escatrón en el Km. 3, Hm. 1 al 6, se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta oficina durante el término de treinta días, por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1953.
El Administrador de Propiedades, J. Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 5.883

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de los tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Luesma es la siguiente:

Cereal riego: Clase 1.ª, 480 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 362.

Viña secano: Clase única, 394 pesetas por hectárea.

Eras: Clase única, 191 pesetas por hectárea.

Cereal secano: Clase 1.ª, 191 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 144 pesetas; ídem 3.ª, 103; ídem 4.ª, 63; ídem 5.ª, 38.

Almendros: Clase única, 308 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: Clase única, pesetas 391 por hectárea.

Erial a pastos: Clase 1.ª, 26 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 14 ptas.; ídem 3.ª, 10.

Leñas bajas: Clase 1.ª, 59 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 48; ídem 3.ª, 36 ptas.; ídem 4.ª, 22.

Monte público número 115:

Cereal secano: Clase especial, pesetas 38 por hectárea.

Leñas bajas: Clase especial, 48 pesetas por hectárea.

Erial a pastos: Clase especial, pesetas 14 por hectárea.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones ante esta Jefatura Provincial.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.862

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria número 2 de esta causa en ejecutoria 525 de la causa 103 de 1952, por el delito de robo, contra Julio Basanta López, y Joaquín Octavio de Toledo Pérez, cuyos actuales domicilios se desconocen, se les notifica que en sentencia dictada en la referida causa se les condenó a seis meses de arresto mayor y tres meses del mismo arresto, respectivamente; accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante la condena, al pago de las costas procesales por mitad y a que abonen solidaria y subsidiariamente al perjudicado, Julián Gracia Blasco, la cantidad de 48 pesetas, al que se le hace saber igualmente por medio de la presente, por ser desconocido su domicilio.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.859
JUZGADO NUM. 4

Por haber sido habido el procesado en sumario número 90 de 1952, sobre hurto, Luis Bailera García, se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado de instrucción número 4 inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, Mariano Jiménez.

Núm. 5.853

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Por el presente se notifica al penado Gregorio Arilla Gracia, de 24 años de edad, hijo de Bernardino y de María, natural de Béjar y domiciliado últimamente en Borja (Zaragoza), así como a la perjudicada, Isabel Quintanilla, el fallo de la sentencia dictada en el sumario seguido contra el primero en este Juzgado, bajo el núm. 83 de 1951, por apropiación indebida, que es el siguiente:

"Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, de conformidad con las partes de esta causa, a Gregorio Arilla Gracia, como autor responsable de un delito de apropiación indebida, de los artículos 535 en relación con el núm. 3 del 528 del Código Penal, sin concurrencias de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas procesales, así como a que abone a la perjudicada, Isabel Quintanilla, la cantidad de 9 pesetas, como indemnización. Declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juez instructor. (Ejecutoria 192)".

Dado en La Almunia de Doña Godina a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. — El Secretario, (ilegible). — El Juez de instrucción, G. González.

Núm. 5.919

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

D. Gabriel Gonzalez Aguado, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con esta fecha en pieza de responsabilidad civil dimanante de sumario 76 de 1952, por estupro, y con el fin de que se haga efectiva la indemnización a que fué condenado el procesado Plácido Lafuente García en la sentencia recaída en la citada causa, se ha acordado

sacar a la venta en pública subasta por segunda vez los bienes muebles embargados a dicho procesado, y que se encuentran depositadas en poder de D. Pascual Serrano Badía, vecino de Alagón, y que son los siguientes:

Un aparato de radio marca "Olimpia", de cinco lámparas, y un reloj despertador marca "Mata".

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado de instrucción el día 21 de diciembre próximo, a las once horas.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.425 pesetas y 78.25 pesetas, respectivamente, importe del 75 por 100 en que han sido tasados los citados objetos por peritos competentes.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Para toma parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de los referidos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Almunia a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible). — V.º B.º: G. González.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.793

JUZGADO NUM. 3

D. Lucio Guinda Cuartero, Secretario del Juzgado municipal número 3 de los de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 491 de 1953, seguido por denuncia de Ramiro Hurtado Ferrer contra María Teresa Tellería Altuña, por el hecho de lesiones por agresión, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"En Zaragoza a 10 de octubre de 1953.—El Sr. D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas por lesiones,

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Teresa Tellería Altuña a la pena de ocho días de arresto, reprobación privada, como responsable o autora de la falta denunciada, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes y a María Teresa Tellería, la pronuncio, mando y firmo. — Avelino Vials". (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe cele-

brando audiencia pública. Doy fe.— Emilio Miguel. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a María Teresa Tellería Altuña, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal, en Zaragoza, a dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, Lucio Guinda.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.908

Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola y del Cascajo

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad para que el día 20 de diciembre próximo, a las quince horas del mismo comparezcan en el salón de sesiones (Ramón y Cajal, de esta villa), al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de las Ordenanzas por que se rige actualmente esta Comunidad; advirtiendo que si en dicho día no se pudiera tomar el acuerdo por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra en segunda convocatoria una hora más tarde, en el mismo local, tomándose acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que asista, de los diferentes términos regantes con agua de esta entidad.

Pedrola, 28 de noviembre de 1953. El Presidente, Avelino Genzor.

Núm. 5.927

Comunidad de Regantes de Pina de Ebro

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los regantes de esta Comunidad para el día 13 de los corrientes, a las once horas, en el local del Sindicato de Riegos, en primera convocatoria, y de no haber número suficiente de asistentes, se celebrará el día 27 del mismo en segunda convocatoria, a la misma hora y local antes expresado.

Se tratará de los siguientes asuntos:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Aprobación de la memoria que presente el Sindicato de Riegos.

3.º Aprobación del proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos que presenta el Sindicato, que ha de regir en el año próximo.

4.º Designación de los vocales que deben de formar parte del Sindicato y Jurado de Riegos, y ruegos y preguntas que se formulen.

Pina de Ebro, 1.º de diciembre de 1953.—El Presidente, Juan Zumeta.